Sincelejo (Sucre), Julio primero (1°) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2020-00032-00
Demandante:	GIOVANNI DE JESUS CASTILLA HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda:

Solicita el actor que se declare la nulidad de la decisión contenida en el oficio No. S-2019-061365/ANOPA-GRULI-1.10 del 9 de octubre de 2019, por medio del cual el Grupo Liquidación Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, niega al actor la reliquidación de sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones de ley, incorporando los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor I.P.C., dejados de incluir en la asignación básica de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)

En el presente proceso, se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda, fueron ventiladas mediante la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos de Sincelejo. Audiencia que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020, tal como costa en la certificación de esa misma fecha, que obra a folio 25 del expediente.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por el señor GIOVANNI DE JESUS CASTILLA HERNANDEZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de manera que las partes se encuentran

debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad de la decisión contenida en el oficio No. S-2019-061365/ANOPA-GRULI-1.10 del 9 de octubre de 2019, por medio del cual el Grupo Liquidación Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, niega al actor la reliquidación de sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones de ley, incorporando los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor I.P.C., dejados de incluir en la asignación básica de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

1.2.3. Relación de los hechos

Con la demanda se hace un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados de acuerdo con lo exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda, se indican los fundamentos de derecho que la motivan junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompaña la demanda con las pruebas documentales que se encuentran en su poder y pretende hacer valer.

1.26. Estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante estima la cuantía en el valor de $2.117.716,62, cuyo guarismo se ajusta a lo que está permitido conocer a los juzgados administrativos.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se anuncia la dirección física y el correo electrónico donde reciben notificaciones el demandante y su apoderado, lo mismo que se anuncia la dirección donde la parte demanda recibirá las notificaciones personales.

1.3. Identificación de los actos administrativos demandados.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo demandado, esto es la decisión contenida en el oficio No. S-2019-061365/ANOPA-GRULI-1.10

del 9 de octubre de 2019, por medio del cual el Grupo Liquidación Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, niega al actor la reliquidación de sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones de ley, incorporando los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor I.P.C., dejados de incluir en la asignación básica de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)
1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la nulidad de una actuación ejercida por una autoridad administrativa.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA. Además, porque el último lugar donde prestó el servicio el actor fue en el Comando de Policía del Departamento de Sucre, lo que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso se tiene que la demanda se encuentra presentada dentro del término previsto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.
Lo anterior sustentado en que la decisión administrativa objeto de censura se produjo el día 9 de octubre de 2019, de manera que el término de caducidad inició su cómputo el día 10 de octubre de 2019 y se extendía hasta el día 10 de febrero de 2020.
Al ser radicada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de noviembre de 2019, se suspendió el término de caducidad de la acción, restando por transcurrir dos (2) y veintiún (21) días, y se reanudó a partir de la expedición de la certificación de no conciliación, datada el día 18 de febrero de 2020[1].

[1] Fl 25

Por último al ser presentada la demanda ante la Oficina Judicial de Sincelejo el 20 de febrero hogaño se tiene que el término de caducidad de los cuatro meses previstos para el presente medio de control, no se logra configurar este fenómeno extintivo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, se tiene que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la nulidad de un acto administrativo mientras que la segunda es la responsable de la decisión proferida.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda se ajustan al medio de cantoral de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Vista la demanda se encuentra que no hay acumulación indebida de pretensiones.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

A la demanda se anexó original del Oficio No. S-2019-061365/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 09 de octubre de 2019

2.4. Control vía excepción.

La nulidad del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Sin que se convierta en razón de inadmisión de la demanda, se advierte a las partes que el decreto de pruebas que deban ser obtenidas a través de oficio, requiere acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del art. 78 del C.G.P.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.9. Medio magnético CD.

Con la demanda se acompaña medio magnético CD, para efectos de efectuar la notificación de rigor por vía electrónica. (art. 89 del C.G.P).

2.10. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.11. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado por el señor GIOVANNI DE JESUS CASTILLA HERNANDEZ, para promover el presente medio de control NO CUMPLE con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso[2], como quiera que no se identifica en debida forma el objeto del mismo, al no mencionar el acto administrativo contra el cual se intenta este control de legalidad.

Por ello, de acuerdo con las reglas del art. 170 del C.P.A.C.A., se INADMITIRÁ esta demanda, para que se subsane el mandato extendido por el demandante a la Dra. VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, identificando con precisión el acto administrativo sobre el que se ejerce este medio de control.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor GIOVANNI DE JESUS CASTILLA HERNANDEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2°. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, cuyo cómputo iniciará a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia,

[2] Fl. 49

para que subsane las falencias que se han anotado en la parte motiva de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO.

3º. ADVERTIR a la parte actora que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co (Decreto Legislativo 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

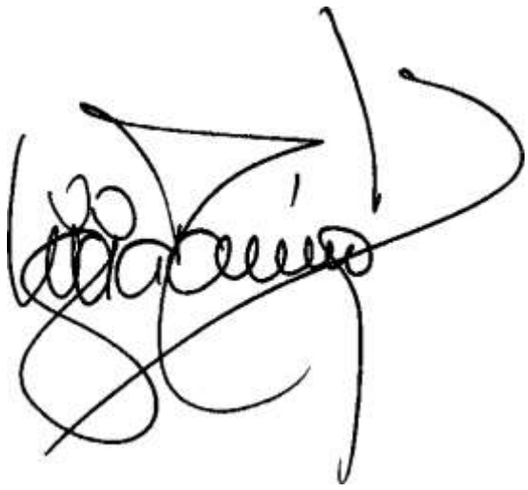

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez